



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA No. 002

RAD: 44-279-40-89-001-2016-00066-01
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VARIEDADES JUANKITA Y/O JUAN CARLOS OROZCO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA, LA GUAJIRA

1. ASUNTO A TRATAR.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 Demanda y contestación.

2.1.1 Hechos:

2.1.1.2 Que la sociedad VARIEDADES JUANKITA suministró desde el mes de marzo de 2015 a la E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA – LA GUAJIRA, elementos de aseo y oficina tales como: Jabón detersivo, desinfectante, limpiador, guantes, spray, ácido muriático, papel aluminio, papel adherente, entre otros.

2.1.1.3 Que el valor de los productos relacionados en el punto anterior fue relacionado en las facturas de la siguiente manera:

- a) Factura No. 0005 por valor de 12.212.000
- b) Factura No. 0006 por valor de 1.590.000
- c) Factura No. 0007 por valor de 24.985.000

Lo que da un total de treinta y ocho millones setecientos ochenta y siete mil pesos (\$38.787.00)

2.1.1.4 Que todos los elementos relacionados en las facturas fueron recibidos por el señor Almacenista de la E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA, el

señor FREDY ESTRADA, y por la señora MONICA MANJAREZ, en su condición de auxiliar administrativo.

2.1.1.5 Que el plazo para el pago de dichas facturas venció sin que el aquí demandado hubiere cumplido con la obligación de cancelar las sumas de dinero.

2.1.1.6 Que el demandado E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN se obligó a pagar el valor de los mencionados elementos de aseo y funcionamiento de oficina con los dineros girados que a esta le eran girados por la Nación los días 8 de cada mes.

2.1.1.7 El demandado E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN se encuentra mora de cancelar la obligación principal junto con sus intereses.

2.1.1.8 El demandante ha realizado varios requerimientos escritos al demandado sin que la E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN hubiere dado respuesta alguna.

2.1.1.9 Las facturas cambiarias se encuentran exentas del pago de impuesto del timbre conforme a las reglas legales vigentes.

2.1.2 Pretensiones.

2.1.2.1 Que se libre mandamiento de pago a favor de VARIEDADES JUANKITA y en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA- LA GUAJIRA, por las sumas de:

A). TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$38.787.00)

B) Por los intereses moratorios sobre la obligación por capital, a partir del día 21 de marzo del año 2016 (fecha en la que se adeudan intereses) a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 111 de la Le7 510 de 1999, hasta el día en que se efectúe el pago.

C) Se condene en costas, gastos y agencias de derecho al demandado en su debida oportunidad.

2.1.3 Contestación de la demanda.

2.1.3.1 De la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA, LA GUAJIRA.

La parte demandada contestó la demanda en los siguientes términos:

AL HECHO 1: Dijo que no le constaba, y que tales afirmaciones requieren comprobación en las correspondientes etapas procesales. Que las mencionadas facturas no cumplen con el lleno de los requisitos legales y que además las mismas constituirían un título ejecutivo complejo, por lo que sería necesaria su integración con otros documentos que no se avizoran en los anexos de la demanda.

AL HECHO 2: Dijo que no le constaba, y que tales afirmaciones requieren comprobación en las correspondientes etapas procesales. Que las mencionadas facturas no cumplen con el lleno de los requisitos legales y que además las mismas constituirían un título ejecutivo complejo, por lo que sería necesaria su integración con otros documentos que no se avizoran en los anexos de la demanda.

AL HECHO 3: Dijo que no era cierto. Resaló que la factura no reúne los requisitos legales teniendo en cuenta que no cuenta con fecha de recibido como lo exige el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

AL HECHO 4: Al hecho 4 dijo que no le consta.

AL HECHO 5: Respondió que no era cierto. Si las facturas no tienen fecha de recibido, resulta imposible determinar la fecha para su exigibilidad.

AL HECHO 6: Respondió que no era cierto. Las facturas aportadas con la demanda no ostentan la calidad de títulos valores, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio. Tampoco se integraron los demás documentos necesarios para la ejecución de un título ejecutivo complejo.

AL HECHO 7: Respondió que no era cierto. No se aportaron los certificados de disponibilidad y registros que indiquen imputación presupuestal a la E.S.E San Agustín.

AL HECHO 8: Respondió que no era cierto. Insistió en que no había fecha de recibo en las facturas en la que se pudiera determinar su exigibilidad, además de todos los documentos que deben integrar un título ejecutivo complejo.

AL HECHO 9: Respondió que no era cierto, pues la E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTÍN recibió sólo una comunicación de cobro Pre-jurídico, que sería contestada en su momento.

AL HECHO 10: Respondió que no era cierto. Insistió en que los documentos no están revestidos de la calidad de factura.

AL HECHO 11: Respondió que no es cierto. Argumentó que la obligación no es clara, expresa y exigible, toda vez que al tratarse de un suministro celebrado entre una entidad de carácter estatal no se aportan los documentos que deben integrarla.

AL HECHO 12: Respondió que era cierto.

2.2 Sentencia de primera instancia.

En la resolución de las excepciones previas que dieron lugar a que se llevara a cabo la realización de audiencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca resolvió lo siguiente:

Sobre la excepción de mérito “*Factura sin el lleno de los requisitos de Ley*” concluyó el despacho que no existe constancia de la afirmación del demandado sobre la inexistencia de la fecha de recibido del título valor, pues para el caso en particular se está hablando de una factura cambiaria debidamente diligenciada, por lo que se le da el valor del derecho que el título se incorpora. Además, como lo establece el artículo 673 del Código de Comercio, tiene fecha de emisión que es la misma fecha de presentación para el pago de la cual se entiende como su misma fecha de emisión y para su pago se establece un término de 30 días de confirmad con lo dispuesto en el artículo 774 de Código de Comercio, numeral 1.

Sobre la excepción de mérito “*Pago de lo no debido*” propuesta por el ejecutante, en razón a que no obraba prueba que certificara la entrada de tales elementos de suministros de aseo y de oficina a la E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN , el ad-quo señaló que no basta con realizar afirmaciones expresando su inconformismo sobre lo pretendido por el demandante, sino que por el contrario se deben allegar las pruebas correspondientes con el fin de convencer al juez de los supuestos de hecho que las partes persiguen tal como lo expone el artículo 167 del Código General del proceso; lo que se denomina “carga de la prueba”. Revisado el acervo probatorio, la parte ejecutada no aporta si quiera sumariamente elementos de juicio que permitan analizar si lo que está manifestando corresponde a la realidad fáctica. Contrario a esto, el demandante sí presenta como prueba reina un título valor constituido en las facturas que ya se han relacionado, que contienen la firma de un empleado de dicha institución que da cuenta que recibió los utensilios de aseo y funcionamiento de oficina siniestradas al demandado, y que en su lugar da fe de la existencia de una obligación.

En cuanto a la excepción de mérito denominada “*Título ejecutivo complejo*” el ad-quo concluyó que al analizar el título valor aportado con la demanda se evidencia que reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 442 del C.G.P. y el 619 del Código de Comercio y subsiguientes.

En virtud de lo anterior la primera instancia despachó desfavorablemente las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda y ordenó seguir adelante con la ejecución.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el extremo demandado recurre en apelación indicando, en síntesis, lo siguiente:

- Expuso que la E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN es una entidad pública, y no una empresa que se encuentra en el derecho privado. En razón a ello, si entre el ejecutante y el ejecutado existió un contrato de suministro que daría origen a los títulos valores reclamados, deberían entonces existir

documentos que integren el título ejecutivo tales como un certificado de registro presupuestal, entre otros.

- Agregó que, tratándose de una factura como título valor, el código de comercio en su artículo 772 exige como requisito que se demuestre el recibo efectivo del servicio o del bien, por lo que considera que la valoración de esa circunstancia en particular fue equivocada por parte del ad-quo, toda vez que la carga de demostrar la entrega efectiva del bien o prestación del servicio, correspondía a la parte ejecutante. Asegura que, recibir la factura misma de cobro no es lo mismo que recibir los elementos suministrados o que allí se describen.
- Señaló el recurrente que, dada la naturaleza pública de la entidad, el título valor constituye apenas uno de los requisitos del título ejecutivo, pero que para lograr su ejecución deben integrarse todos los elementos que dan lugar a un título ejecutivo complejo, tales como el Certificado de disponibilidad Presupuestal, certificado de registro presupuestal, entre otros y principalmente la entrada de los elementos a la E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN o a una de sus dependencias.

4. DE LOS ALEGATOS DEL NO RECURRENTE.

- Pese a habersele corrido traslado de la sustentación realizada por el recurrente, la parte no recurrente no se pronunció.

5. CONSIDERACIONES.

Inicialmente debe indicarse que los presupuestos del proceso concurren todos y no se advierte causal de nulidad alguna que pueda incidir en lo actuado.

5.1 Competencia.

Este despacho judicial tiene competencia tal como se le asigna en el artículo 33 del Código General del Proceso.

5.2 Problema jurídico.

Se tendrá como problema jurídico a resolver:

Determinar si ¿Las facturas No. 0005, 0006 y 0007, emitidas por la sociedad VARIEDADES JUANKITA a cargo de la E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN, cumplen con los requisitos de Ley para ser consideradas títulos valores y por tanto, prestan mérito ejecutivo?

Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas (...)”*. Así, los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido, serán los siguientes:

5.3 Premisas normativas.

Son premisas normativas y jurisprudenciales que soportan la decisión a tomar, las siguientes

5.3.1 SOBRE LOS TITULOS VALORES.

Nuestro estatuto comercial señala en su artículo 619 que los títulos valores son *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”* Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”, aun con todo, solamente son títulos-valores aquellos que expresamente están tipificados (letra de cambio, cheque, bonos, certificados de depósito y bono de prenda, carta de porte y conocimiento de embarque, factura cambiaria de compraventa y factura cambiaría de transporte y factura - en vigencia de la Ley 1123 de 2008-); si un documento no cumple con las formalidades específicas de estas tipologías, no será un título-valor, al margen de que pueda constituir un título ejecutivo, porque la función genética de las mismas son las que le conceden vida jurídica.

5.3.2 Del Código de Comercio.

5.3.2.1 Sobre la naturaleza jurídica de la factura como título valor.

“ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.

Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

ARTÍCULO 772. FACTURAS. *Factura es un título valor que “el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (...)

5.3.2 Del Código General del proceso

"ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.... "*

5.4. Premisas fácticas probadas.

Se tienen como hechos probados:

- Que las facturas corresponden el suministro de elementos de aseo y funcionamiento de oficina.
- El demandante presentó reclamación, solicitudes o requerimientos al demandado con el objeto de que llevara a cabo el cumplimiento de la obligación.

- La firma estampada en los documentos corresponde a la del señor JUAN CARLOS SOLANO en su calidad de vendedor y representante legal de VARIEDADES JUANKITA
- Que la parte demandada envió respuesta a los requerimientos hechos por VAIERADES JUANKITA, alegando la falta de requisitos legales en las facturas.

5.5 Caso Concreto

En el presente asunto se tiene que, el extremo demandante solicita mediante el trámite del proceso ejecutivo que ocupa, que se condene a la parte pasiva HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA, LA GUAJIRA, al pago del valor de las facturas por el suministro de productos de aseo y funcionamiento de oficina, ello en razón a que la parte demanda recibió las facturas con el valor total de los productos suministrados, y a pesar de los requerimientos hechos, esta incumplió con la obligación del pago.

Por su lado, en replica en primera instancia la E.S.E HOSPITAL SNA AGUSTIN, arguyó que dichas facturas no prestan mérito ejecutivo toda vez que, la parte demandante no probó que hubiese cumplido con las exigencias inciso primero del artículo 772 del Código Comercio, esto es, que la parte no acreditó que los bienes relacionados en las facturas fueron entregados efectivamente a la E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTÍN. Agregó que, en el particular, nos encontramos frente a un caso de título ejecutivo complejo, razón por la cual, la parte demandante debió integrar los documentos y certificados que son exigidos regularmente para la celebración de contratos con entidades de ese tipo.

Estando así el asunto, el juez de primera instancia condenó a la parte demandada al pago del valor de las facturas presentadas como títulos base para la ejecución. De la valoración de las pruebas la primera instancia concluyó que dichas facturas reúnen los requisitos de Ley, además subrayó que cuando se trata de títulos valores, estos gozan de la presunción del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, razón por la cual, queda en cabeza del acreedor desvirtuar tal circunstancia. Esto último se resaltó por la primera instancia teniendo en cuenta que el extremo pasivo no aportó prueba alguna sobre la excepción de mérito que denominó “pago de lo no debido”, sustentada sobre el argumento de que no hubo entrega de los bienes relacionados en las facturas, lo que es un requisito de ley para la constitución de ese título valor en particular. Concluyó entonces el A-quo que los títulos valores presentados con la demanda constituían plena prueba en contra del deudor, por lo que correspondía a este la tarea de probar las excepciones que planteó y que buscaban desvirtuar el que se estuviere ante una obligación clara, expresa y exigible, tarea que, según la primera instancia, el demandado no realizó.

Teniendo claro lo que han sido las posturas de ambas partes, el problema jurídico que convoca la alzada se circunscribe a establecer: ¿si las facturas presentadas por la sociedad “VARIEDADES JUANKITA” reúnen los requisitos de Ley para ser consideradas títulos valores?

Según dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su de su causante y que constituyan plena prueba contra él. De igual manera, según disposición de los artículos 164 y 167 del mismo estatuto, todas las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Sobre lo anterior, apunta este despacho que encuentra acertada la decisión del A-quo respecto al reparo hecho por el demandado planteado como excepción de mérito “pago de lo no debido”. Recuérdese que, en los procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como, la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta con allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

Observa el despacho que, en su sustentación el apoderado de la parte demandada señaló la providencia como vulneradora de sus derechos fundamentales, habida cuenta de que el extremo activo no probó que haya cumplido con la entrega de los productos relacionados en las facturas, lo que es un requisito para la constitución del título a la luz del artículo 772 del Código de Comercio. Encuentra el Ad-quem equivocada esa posición pues cierto es que, aunque para el caso de los títulos valores se parta de la certidumbre del derecho, el demandado amparado en la garantía fundamental al debido proceso, concretamente en lo relacionado con la esfera de la contracción, puede proponer las defensas que considere pertinentes para desvirtuar las pretensiones del demandante, pero cualquier defensa que proponga deberá ser acreditada para poder desvirtuar la eficacia crediticia del título valor.

Revisado el expediente, no se encontró documento que probara lo dicho por el demandado en su excepción denominada “pago de lo no debido” sustenta sobre la ausencia de prueba de entrega de los bienes, pero si constan las facturas 0005, 0006 y 0007, que, revisadas a la luz de los preceptos normativos aplicables, cumplen con lo que estos disponen, pues, son títulos valores que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor, y que constituyen

plena prueba contra él (art. 422 C. G. del P.), y que al encontrarse revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas, conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial de los mismos (artículo 619 del Código de Comercio).

Sumado a lo anterior, el demandante aportó documentos donde consta la entrega de los productos de fecha de dos (02) de diciembre de 2015, concretamente al señor FREDEY ESTRADA (Técnico administrativo) y la señora MÓNICA MANJARREZ (Auxiliar administrativo) de quienes se aportaron también certificaciones laborales que dan cuenta de su empleo en la E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN. Esto resulta relevante a luz del artículo 773 del Código de Comercio, el cual establece que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”* Una vez más, la parte no aportó prueba que desvirtuara que dio aplicación a ese precepto normativo dentro del término que la misma ley prescribe. Puede entonces colegirse que, en este caso operó una aceptación tácita de las facturas, dado que no fueron rechazados oportunamente por la E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN, esto teniendo de presente que la comunicación sobre los requerimientos fue respondida el día 15 de marzo de 2016.

Ahora bien, frente al reparo planteado por el recurrente al que en su oportunidad llamaría excepción de mérito “Título ejecutivo complejo” encuentra el despacho que tampoco le asiste razón. Como hemos visto en los ya citados artículos 772 y 773 del Código de Comercio, la factura se emite como un título valor de carácter crediticio, necesario para legitimar el derecho literal autónomo que en ella se incorpora, de conformidad con lo establecido en el artículo 619 del C. Comercio, y dichos principios de autonomía y literalidad hacen que sea un documento formal y especial. Entiéndase entonces que, esta clase de títulos existen por sí mismos debido a la naturaleza del derecho que en ellos se incorpora.

Sabemos que, por sus características propias, tales como la negociabilidad, circulación y la presunción de autenticidad, el tenedor del título puede acudir a la jurisdicción ordinaria civil para que se lleve a cabo el cobro de manera forzosa. Esta acción ejecutiva está encaminada al cobro de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título valor, donde se solo se requiere que este cumpla con los presupuestos de los artículos 621, 774 C. Comercio y 617 del Estatuto tributario.

Esa fusión entre el documento y el derecho en él incorporado, legitima al tenedor, conforme a la Ley del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su

RAD: 44-279-40-89-001-2016-00066-01
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: VARIEDADES JUANKITA Y/O JUAN CARLOS OROZCO
EJECUTADO: ESE HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA, LA GUAJIRA

cobro por vía ejecutiva mediante la llamada acción cambiaria, con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen. Vistas, así las cosas, no tiene asidero lo dicho por el demandado sobre la falta de integración del título, porque cuando se trata de facturas, estamos ante un título ejecutivo singular y no uno complejo.

Con las anteriores consideraciones quedan resueltos todos los problemas jurídicos planteados, y, como consecuencia de ello, debe confirmarse en su integralidad la sentencia de primera instancia.

Constas en esta instancia por resultar desfavorable el recurso de apelación (Art. 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintinueve (29) noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la E.S.E. HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA, LA GUAJIRA, fíjense como agencias en derecho la suma de MEDIO (1/2) SMLMV, las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT

JUEZ